

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA** No. 11001 40 03 057 2021 01045 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Marelby Neira Arias presentó acción de tutela en contra de Datacredito Experian y Cifin – TransUnión, manifestando vulneración a los derechos fundamentales a la vida, buen nombre, habeas data, dignidad, familia y, debido proceso, que del sustrato del escrito inicial se extrae.

Como elementos fácticos de su accionar, de manera concreta manifestó que se encuentra reportada ante las centrales de riesgo por pasivos que ya canceló.

El reporte permanece a pesar de haber pagado sus obligaciones, además, no tiene conocimiento que empresas le generaron dicha novedad (reporte), pues las accionadas se rehúsan a brindarle dicha información, por lo que, *“...estimo hubo suplantación a parte de la deuda ya cancelada”*.

Indica que ha estado afiliada a “entidad” (sic) con el fin de adquirir un crédito hipotecario.

Se dedica a trabajar en casas por días.

Nunca le notificaron de dicho reporte, conforme lo dispone la Ley de Habeas Data, por lo que, dichos reportes fueron ilegales, lo que conlleva a una vulneración de las prerrogativas anteriormente descritas, así como el debido proceso.

Desconoce que empresas o entidades fueron las que generaron el reporte, *“...ya que asumo fui suplantada”*.

2. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, con el fin de que las entidades encartadas realicen lo siguiente:

- Procedan a *“...borrar los reportes negativos que pesen”* en contra de la accionante.

- Expidan las constancias de los reportes negativos que figuran en contra de la tutelante, con el fin de interponer ante la Superintendencia y la Fiscalía General de la Nación las acciones correspondientes.

3. Mediante auto de fecha 28 de octubre de los cursantes, el Despacho dispuso la admisión del libelo y, la notificación de las entidades accionadas. Mientras que, por auto del 5 de noviembre, se ordenó la vinculación de Claro Colombia S.A, Renovar Financiera S.A.S, Dirección Financiera S.A.S y, Baninca S.A.S.

4. **TransUnión – Cifin** al descorrer el traslado manifestó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 2 de noviembre de 2021 a nombre de Neira Arias Marelby identificada con la CC N.

52.984.680 no se observan datos negativos que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (artículo 14 de la Ley 1266 de 2008).

Aunado a lo anterior, señala que al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 (numerales 2 y 3) de la Ley 1266 de 2008 no es la encargada de actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de la información, sino son las fuentes de información, además, tampoco es la obligada de dar aviso previo al reporte negativo (artículo 12 de la Ley 1266 de 2008).

5. **Datacredito – Experian** en síntesis expuso que del historial crediticio de la accionante consultado el 2 de noviembre de 2021 registra las siguientes obligaciones:

a) Obligación N. 02184148 con Claro Soluciones Móviles, la cual se encuentra cerrada y reportada como pago voluntario, contabilizándose el término de permanencia del dato negativo. La accionante incurrió en mora durante 47 meses y canceló las obligaciones en el mes de septiembre de 2020, luego la caducidad del dato negativo se presentará hasta el mes de septiembre de 2024.

b) Obligación N. 430148068 con Financiera S.A.S, entidad que posteriormente cedió su cartera a Renovar Financiera S.A.S, empero, se encuentra cerrada y reportada como pago voluntario contabilizándose el término de permanencia del dato negativo. La tutelante incurrió en mora durante 20 meses y canceló la obligación en junio de 2018, luego la caducidad del dato negativo se presentará en octubre de 2021.

c) Obligación N. 121037949 con Baninca S.A.S, la cual se encuentra cerrada y reportada como pago voluntario, contabilizándose el término de permanencia del dato negativo. La solicitante incurrió en mora durante 47 meses y canceló la obligación en julio de 2018, luego la caducidad del dato negativo se presentará en julio de 2022.

Por lo anterior, señala que serán las fuentes de información las encargadas de verificar si se trata de un caso de suplantación, realizar la corrección del dato y proceder a reportarlo.

6. **Baninca S.A.S**, de manera concreta informó que la señora Marelby Neira Arias celebró un contrato de mutuo o préstamo con intereses a favor de la Fundación Mundo Mujer bajo el número de crédito 703121037949-506546 por el valor de \$1.018.000, con estado de castigada y cancelada, obligación que le fue vendida a Baninca.

La solicitante no ha presentado petición alguna en donde solicite la corrección, aclaración, rectificación, actualización o eliminación del reporte del dato negativo respecto de la citada obligación, incumpliendo lo previsto en el artículo 42 (numeral 6) del Decreto 2591 de 1991, por lo que, indica que la presente acción es improcedente.

Sin embargo, informa que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, por lo que, procedió a eliminar todos los reportes que sobre ella pesan en la central de riesgo Datacrédito, ya que en Cifin no hay reporte alguno.

**7. Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.-** (hoy Claro), en síntesis, señaló que la accionante suscribió el contrato N. 1.02184148 para adquisición de la línea celular N. 3134080975, la cual se encuentra en estado de “ELIMINADA” por falta de notificación previa y guía, no obstante, señala que en el contrato se halla la autorización que otorgó la solicitante a Comcel S.A., para verificar, procesar, administrar u reportar toda la información pactada en el mutuo y la correspondiente al manejo de las obligaciones.

La petente no ha elevado requerimiento alguno respecto a los hechos expuestos en sede de tutela.

Mediante comunicación GRC 2021 de fecha 9 de noviembre de 2021 concedió favorabilidad a la tutelante.

**8. Renovar Financiera S.A.S.**, al contestar la acción de tutela, manifestó que ante la central de riesgo Datacrédito figuraba un reporte de información negativa a nombre de la actora que obedecía a un microcrédito otorgado por el Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. correspondiente al crédito N. 140430148068 originado y desembolsado en el mes de diciembre de 2011 por el valor de \$791.000, por lo que, teniendo en cuenta que se incumplió con los pagos programados dentro del plazo, la entidad financiera castigó la obligación y procedió a venderla a Renovar Financiera S.A.S en el mes de noviembre de 2015, sin embargo, la señora Marelby efectuó el pago en el mes de julio de 2018, por lo que, como nueva fuente de información, procedió a actualizar el reporte indicando recuperación de la cartera por pago voluntario, de igual manera, dejó constancia del periodo en que se realizó la cancelación y los saldos en ceros.

Respecto a la notificación previa de reporte negativo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1.3.6. (literal c), de la Resolución 76434 de 2012 emitida por la Superintendencia de Industria y comercio, quien haya adquirido la obligación mediante compraventa, subrogación, cesión de derechos o cualquier otra forma de transferencia del derecho de dominio, se tendrá como válida la comunicación previa remitida por la cedente u originador del crédito.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 por medio de la cual se modificó y adicionó la Ley 1266 de 2008 y, al haberse efectuado el pago de la obligación con un término superior a 6 meses anteriores a la entrada en vigencia de la citada ley, en pro de restablecer el derecho fundamental de habeas data de la señora Neira Arias, procedió a eliminar inmediatamente su información negativa ante Datacrédito Experian S.A, situación que advierte un hecho superado.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

**Frente al derecho de habeas data**

Consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que **“EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”<sup>1</sup>

Igualmente, la mencionada Corporación estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, al respecto expresó que *“las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”*; bajo estas consideraciones, exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, de esta forma dispuso: *“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*

No obstante, lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*<sup>2</sup>

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, **contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.**

Y es que, también así lo ha determinado la citada Corte al expresar que *“...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria”*, es decir, *“...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la*

<sup>1</sup> Sentencia C-1011 de 2008

<sup>2</sup> Sentencia C-1011 de 2008

*obligación prescribe...*”,<sup>3</sup> en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *habeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo de aquel por un término superior a 4 años, contados a partir de la fecha en que **se paguen las cuotas vencidas o se pague la obligación o esta se extinga por cualquier modo.**

### **El debido proceso**

Está definido en el artículo 29 de la Constitución Política como una garantía que se “...aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

### **En el caso concreto**

De entrada, el Despacho anuncia la acogida favorable de esta acción constitucional impetrada por la señora Marelby Neira Arias, en la medida que se observa quebrantamiento de los derechos de *habeas data*, buen nombre y debido proceso por parte de las fuentes de información, entidades que fueron vinculadas al presente asunto, como pasa a explicarse.

### **Del derecho de *habeas data*, buen nombre y debido proceso**

- Requisito de procedibilidad respecto del derecho de *habeas data*

Pese a que la accionante manifiesta que desconoce el nombre de las fuentes de información, sin embargo, no obra petición o solicitud alguna que requiera dicha información o la rectificación, actualización o modificación del dato negativo ante las centrales de riesgo accionadas en este asunto.

Luego ante dicha omisión, esto es, no haberse solicitado ante la entidad fuente de información la rectificación que se solicita a través de esta vía no se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad.

Frente a este punto, la Corte Constitucional ha precisado que “...es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de

---

<sup>3</sup> Sentencia T -164 de 2010

*verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan*".<sup>4</sup>

Empero a lo anterior y, como se anunció de manera liminar el Despacho si observa vulneración de los derechos al habeas data, buen nombre y debido proceso deprecados por la accionante, por cuanto, aunque las entidades Baninca S.A.S. Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A (Hoy Claro) y, Renovar Financiera S.A.S vinculadas al presente asunto, quienes son las fuentes de información de las obligaciones contraídas por la señora Marelby Neira Arias, aduzcan hecho superado, por cuanto:

- *"...que la obligación (N. 703121037949-506546) se encuentra cancelada en su totalidad, de esta manera, se procede a eliminar definitivamente todos los reportes que sobre ella pesan en DATACRÉDITO, en CIFIN no hay reporte alguno"*.
- *"...La obligación 1.02184148 se encuentra en estado ELIMINADA por falta de notificación previa y guía"*.
- *"...De acuerdo a lo anterior, al haberse efectuado el pago de la obligación (140430148068) con un término superior a 6 meses anteriores a la entrada en vigencia de la citada ley y en pro de restablecer el derecho fundamental de habeas data de la señora Neira Arias, se procedió a eliminar inmediatamente su información negativa ante DataCrédito Experian S.A."*.

Es decir, que efectuaron las correcciones necesarias.

Sin embargo, no se acreditó por parte de la Central de Riesgo DataCrédito - Experian que dicha modificación se actualizó en el historial crediticio de la demandante ya que, al 2 de noviembre de 2021, según lo manifestado en el escrito exceptivo *"La accionante registra la OBLIGACIÓN NO. 02184148 con CLARO SOLUCIONES MÓVILES, la cual se encuentra CERRADA y reportada como PAGO VOLUNTARIO, contabilizándose el TERMINO DE PERMANENCIA DEL DATO NEGATIVO (...) La accionante registra la OBLIGACIÓN NO. 430148068 con RENOVAR FINANCIERA S.A.S, la cual se encuentra CERRADA y reportada como PAGO VOLUNTARIO, contabilizándose el TERMINO DE PERMANENCIA DEL DATO NEGATIVO (...) La accionante registra la OBLIGACIÓN NO. 121037949 con BANINCA S.A.S, la cual se encuentra CERRADA y reportada como PAGO VOLUNTARIO, contabilizándose el TERMINO DE PERMANENCIA DEL DATO NEGATIVO"*.

De acuerdo a lo anterior, y como es deber de Baninca S.A.S. Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A (Hoy Claro) y, Renovar Financiera S.A.S como fuentes de información, reportar de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le hayan suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información provista a este se mantenga actualizada,<sup>5</sup> es decir, que frente a la eliminación del dato negativo informado por

---

<sup>4</sup> Sentencia T-883 de 2013

<sup>5</sup> Artículo 8 Ley Estatutaria 1266 de 2008. Deberes de las fuentes de la información. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.
3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.

las entidades vinculadas al trámite constitucional, ésta debe quedar actualizada, anotada y registrada en el Historial de Crédito de la señora Marelby Neira Arias, por lo que en guarda de sus derechos (habeas data, buen nombre y debido proceso) y, la confiabilidad de la información que reposa en esas bases de datos es necesario que se actualice tal información; siendo imperioso impartir la protección deprecada, ordenando a las sociedades vinculadas como fuentes de información que en el término que más adelante se señalará, actualicen la información crediticia de la señora Marelby Neira Arias identificada con la CC N. 52.984.680 ante la Central de Riesgo Datacrédito Experian respecto de las obligaciones N. 703121037949-506546, 1.02184148 y, 140430148068.

Lo anterior en razón a que, ante la central de riesgo Cifin – Transunión, según información suministrada por ésta, la cual se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, no figura dato negativo reportado en contra de la tutelante.

### **Frente a los derechos a la vida, dignidad y, familia**

El Despacho se abstendrá de realizar un análisis de fondo, como quiera que no se observa el quebranto advertido por la accionante respecto de las citadas prerrogativas, en punto a que se ordene a la accionadas (centrales de riesgo), que suministren la información deprecada por esta vía, principalmente cuando no se acreditó haberse solicitado a través de derecho de petición al tenor de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política regulado por la Ley 1755 de 2015, tampoco se alegó su vulneración (derecho de petición) a efectos de que fuera estudiada por esta judicatura.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos de habeas data, buen nombre y, debido proceso de la señora **MARELBY NEIRA ARIAS**, en los términos aquí señalados.

- 
4. Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador.
  5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
  6. Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.
  7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.
  8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.
  9. Cumplir con las instrucciones que imparta la autoridad de control en relación con el cumplimiento de la presente ley.
  10. Los demás que se deriven de la Constitución o de la presente ley.
  11. Adicionado por el art. 4, Ley 2157 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia a los representantes legales de **BANINCA S.A.S. COMUNICACIÓN CEULAR S.A. – COMCEL S.A** (hoy Claro) y, **RENOVAR FINANCIERA S.A.S** o quienes haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, actualicen la información crediticia de la señora MARELBY NEIRA ARIAS identificada con la CC N. 52.984.680 ante la Central de Riesgo Datacrédito Experian respecto de las obligaciones N. 703121037949-506546, 1.02184148 y, 140430148068.

**TERCERO: NEGAR** el amparo de los derechos a la vida, dignidad y, familia de acuerdo a lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

**QUINTO: ENVIAR** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Julian Alberto Becerra Garcia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 057**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5558ea338fec1261799a0acf3286393b9523f4392e559e7628db1bdbcccade9**

Documento generado en 11/11/2021 12:08:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**